



EXPLORACIÓN LABORAL EN LAS REFORMAS A LA LEY DE TRATA DE PERSONAS: SE AGRAVA EL PROBLEMA CON LA COLISIÓN CON OTROS DERECHOS

SAMUEL DE JESÚS OCHOA GUZMÁN

Estudiante de noveno semestre de la Facultad de Derecho de la UNAM; pasante en CLG abogados, colaborando en asuntos administrativos, fiscales y de comercio exterior (2023 a la fecha). Voluntario en la Clínica Jurídica de Derechos Humanos del Programa Universitario de Derechos Humanos (2022-2023).

Sumario: I. Introducción; II. La explotación laboral como parte de la trata de personas; III. El problema de la explotación laboral; IV. Análisis a la Reforma a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; V. Conclusión; VI. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

El delito de *trata de personas* en su vertiente de explotación laboral debe ser combatido por el Estado Mexicano con políticas públicas y medidas legislativas. Para su estudio debe tomarse en cuenta su colisión con otros derechos, como el derecho a la libertad de trabajo. En este ensayo analizaremos el delito de trata de personas en grado de explotación laboral, también llamado *trabajos o servicios forzados*.

II. LA EXPLOTACIÓN LABORAL COMO PARTE DE LA TRATA DE PERSONAS

Es importante empezar señalando lo que se debe entender por *trata de personas*. Al respecto, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 3o. establece:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos[.]¹

Este artículo no sólo nos dicta los elementos mínimos a tener en cuenta para configurar el delito de *trata de personas*, también nos señala algunos casos que podrían configurar dicho delito, tales como la prostitución ajena, la explotación sexual, los *trabajos o servicios forzados* —tema de nuestro análisis—, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre o la extracción de órganos.

En un nivel regional del delito, tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 6o. la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, y sobre el cual han resultado casos de suma relevancia para el delito de explotación laboral, entre ellos, el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia.

En el caso en comento, cuya sentencia data de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determinó que para la definición de *trabajo forzoso u obligatorio* se necesitan configurar dos elementos, a saber:

1. La amenaza de una pena: Radica en una presencia real y actual de una intimidación, como la violencia, o la coacción física, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.²
2. La falta de voluntad para realizar el trabajo: Consiste en la ausencia del consentimiento o de la libre elección en el momento de empezar o seguir realizando el trabajo forzoso.³

Asimismo, tenemos el Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil, con sentencia fechada en 2016, en el que la Corte IDH distinguió los siguientes conceptos:

1. Esclavitud: Para que se configure esta forma de trata de personas, es fundamental el estado o condiciones de un individuo, y el ejercicio de alguno de los atributos del

1 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000. Comillas del original.

2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 01 de julio de 2006, Serie C Núm. 148, p. 75.

3 *Ibidem*, p. 76.

derecho de propiedad, en otras palabras, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada, al punto de anular su personalidad.⁴

2. Servidumbre como forma análoga de esclavitud: Consiste en la obligación de realizar un trabajo para otras personas impuesto por medio de la coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición.⁵
3. Trabajo forzoso u obligatorio: Implica que el servicio que se preste se exija bajo amenaza de una pena y se lleve a cabo de forma involuntaria.⁶

Podemos dilucidar lógicamente que, al menos a nivel internacional, para que se establezca la explotación laboral o trabajo forzoso es necesario que se configuren dos elementos: 1) se preste un servicio bajo la amenaza de una pena y 2) se lleve a cabo dicho servicio de forma involuntaria.

III. EL PROBLEMA DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL

Es imposible negar el grave problema que sufre el mundo y México en relación con la explotación laboral como parte de la trata de personas. Respecto a este tópico, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha mencionado:

La esclavitud moderna es la antítesis de la justicia social y el desarrollo sostenible. Las estimaciones mundiales de 2021 revelan que, en cualquier momento del período de referencia comprendido entre 2017 y 2021, 50 millones de personas eran víctimas de esclavitud moderna, ya sea obligadas a trabajar contra su voluntad o a vivir en un matrimonio sin su consentimiento. Esta cifra significa que casi una de 150 personas en el mundo se encuentra en esa terrible situación.⁷

La OIT nos menciona en este documento de 2022 que “según las estimaciones mundiales de 2021, en cualquier momento del período de referencia, 27.6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso”.⁸ Lo anterior resulta preocupante, debido a que “una simple comparación con las estimaciones mundiales de 2016 revela un aumento de 2.7 millones con el número de personas en situación de trabajo forzoso entre 2016 y 2021, lo que se traduce en un incremento de la prevalencia de trabajo forzoso de 3.4 a 3.5 por cada mil personas en el mundo”.⁹

Respecto a México, en estos momentos no se cuenta con cifras exactas sobre las posibles víctimas de la explotación laboral como una forma del delito de trata de personas. Sin embargo, Polaris, una organización sin fines de lucro, en su documento intitulado *Diagnóstico. Trata de personas con fines laborales en México*, al tomar como referencia las cifras expuestas por la OIT, indica que el número de personas sometidas a trabajos o servicios forzosos en México es de 379,047, considerando la población del país.¹⁰

Lo anterior nos revela una visión general del problema a erradicar en el mundo y en México que sin duda merece un estudio respecto de una de las leyes que tiene como finalidad atacar dicho dilema, a saber, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

4 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C Núm. 318, p. 70.

5 *Ibidem*, p. 73.

6 *Ibidem*, p. 76.

7 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna, trabajo forzoso y*

matrimonio forzoso. Resumen ejecutivo, septiembre, 2022, p. 4 [en línea], <https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40ipecc/documents/publication/wcms_854797.pdf>.

8 *Ibidem*, p. 5.

9 *Idem*.

10 POLARIS, *Diagnóstico. Trata de Personas con fines laborales en México*, mayo, 2018, p. 15 [en línea], <<https://polarisproject.org/wp-content/uploads/2019/09/Diagno%CC%81stico-Trata-De-Personas-Con-Fines-Laborales-En-Me%CC%81xico.pdf>>.

IV. ANÁLISIS A LA REFORMA A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

El pasado 07 de junio de 2024 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en el cual se muestra una reforma a diversos artículos, fracciones e incisos de la citada ley.

Dentro de los múltiples cambios establecidos, llama la atención de varios sectores de la sociedad —y, por supuesto, debe ser motivo de análisis y estudio— el contenido del artículo 21 de la mencionada ley.

El Decreto añade al artículo 21 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos lo siguiente:

Artículo 21. [...]

[...]

IV. Jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la Ley.

Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las penas previstas serán de 4 a 12 años de prisión, y de 7 mil a 70 mil días multa.¹¹

Para comprender lo incorporado en el artículo 21 de la ley citada, primero hay que esclarecer que dicho precepto tipifica el delito de explotación laboral, detallando que existe tal conducta cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a una persona a prácticas que atenten contra su dignidad.¹²

¹¹ Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, *Diario Oficial de la Federación*, 07 de junio, 2024.

¹² Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 1o.

De tal forma que se establecen diversos supuestos, mediante los cuales puede suceder la explotación laboral, agregando con el Decreto las jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la ley, y sumando un agravante en la sanción tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El motivo de dicha añadidura en el precepto deviene de que en la Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos se estableció que “la explotación laboral, las malas condiciones laborales y los ‘enganches’ a través de ofertas falsas, generalmente, se dirigen a las personas pobres y provenientes de pueblos, quienes por necesidad son víctimas de las células delictivas”.¹³

Dicho lo anterior, la eficacia que llegara a tener el Decreto de marras resulta cuestionable cuando se ponen sobre la mesa los siguientes puntos:

¹³ Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, *Gaceta Parlamentaria*, Año XXVI, Núm. 6373-II-I-1, 27 de septiembre, 2023.





Ensayos

- A) A nivel internacional, la explotación laboral se configura cuando el servicio que se preste se exija bajo amenaza de una pena y se lleve a cabo de forma involuntaria; empero, por qué a nivel nacional agregamos elementos al tipo penal de difícil determinación, como “beneficio injustificable, económico o de otra índole”.
- B) En el Decreto se incluye el supuesto de “jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la ley”; no obstante, se omite mencionar a qué ley nos debemos remitir para las jornadas establecidas, si a la Ley Federal del Trabajo o a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional. Ello en razón de los regímenes a los que pudiera estar sujeto un trabajador contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal.
- Asimismo, suponiendo que se refiriera a la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que dicho ordenamiento legal sí permite la prolongación de jornadas de trabajo (diurna, nocturna y mixta), estipulando un pago en un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada de que se trate.
- D) Tratándose de la agravante de las personas pertenecientes a pueblos indígenas y afro-mexicanas, nadie niega son grupos vulnerables que configuran categorías sospechosas conforme al artículo 1o. de la Carta Magna y que, por tanto, necesitan una protección del Estado reforzada; sin embargo, en materia penal, donde se encuentran considerados comunidades y pueblos indígenas, en el Amparo Directo en revisión 28/2007 se establece que, para acceder a las prerrogativas fijadas en la Constitución en su artículo 2o., la conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para demostrar la calidad de *indígena*, es decir, la propia manifestación indígena basta para comprobar su identidad, con lo cual no existe fundamento para imponer al sujeto de derecho indígena carga de la prueba para demostrar dicha calidad.¹⁴

14 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Amparo Directo en Revisión 28/2007, p. 72.

Con los puntos descritos anteriormente, pretendemos visualizar la *colisión* de derechos que se da entre el derecho a la dignidad y el derecho a la libertad de trabajo contenido en el artículo 5o. de la Constitución Federal, en razón de que los empleadores podrán ser sujetos de investigaciones y sanciones penales bajo el tipo penal de explotación laboral que, como hemos visto, contiene vaguedades que trascenderán al momento de tipificar dicho delito.

V. CONCLUSIÓN

Sin duda, el delito de *trata de personas* en su vertiente de explotación laboral debe ser combatido por el Estado Mexicano teniendo en cuenta que su territorio es escenario de tránsito de migrantes, de comunidades indígenas y de inversionistas abusivos. Sin embargo, también es necesario que las medidas legislativas que se tomen sucedan con premeditación, cautela y estudio, para que se brinde una mayor certeza jurídica a todos los gobernados y, sobre todo, se cumplan los objetivos para las cuales fueron implementadas.



VI. FUENTES DE CONSULTA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 01 de julio de 2006, Serie C Núm. 148.

_____, Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C Núm. 318.

Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, *Diario Oficial de la Federación*, 07 de junio, 2024.

Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, *Gaceta Parlamentaria*, Año XXVI, Núm. 6373-II-I-I, 27 de septiembre, 2023.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, 2012.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna, trabajo forzoso y matrimonio forzoso. Resumen ejecutivo*, septiembre, 2022 [en línea], <https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40ipec/documents/publication/wcms_854797.pdf>.

POLARIS, *Diagnóstico. Trata de Personas con fines laborales en México*, mayo, 2018 [en línea], <<https://polarisproject.org/wp-content/uploads/2019/09/Diagno%CC%81stico-Trata-De-Personas-Con-Fines-Laborales-En-Me%CC%81xico.pdf>>.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Amparo Directo en Revisión 28/2007.